



Tribunal Administrativo del Magdalena
Despacho 004

Santa Marta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. **Elsa Mireya Reyes Castellanos**

Reparación Directa	
470013333-001-2016-00217-01	
Demandante	Plinio García Rico y otros.
Demandados	Municipio del Banco-Magdalena y Otros.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes y demandadas contra la sentencia de fecha **29 de mayo de 2020** proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda:

Los demandantes, por conducto de su apoderado, incoaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del Municipio del Banco (Magd.), Electricaribe S.A E.S.P y Energía Social de la Costa S.A E.S.P, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan:

1.1. Pretensiones¹

Solicitan se declare administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable al Municipio del Banco (Magd.), a la sociedad Electrificadora del Caribe S.A E.S.P y a la sociedad Energía Social del Caribe S.A E.S.P por la falla en el servicio bajo el régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional en razón de la actividad peligrosa que desarrollaban, con la prestación de servicio de energía eléctrica, que derivó en el incendio de su vivienda, muebles y enseres, en el corregimiento de Barranco de Chilloa, municipio de El Banco (Magd.), el día 21 de julio del año 2014.

¹ Ver folio. 1

Radicado 47001-3333-001-2016-00217-01
Demandante: Plinio García Rico y otros
Demandando: Municipio de El Banco y Otros
Reparación Directa

Que como consecuencia de lo anterior, se condene al extremo encausado, a pagar de manera solidaria a cada uno de los demandantes, como reparación e indemnización unos perjuicios materiales y morales, de la siguiente manera:

Por concepto de perjuicios morales, la suma de 100 SMLMV para cada demandante.

Por concepto de perjuicios materiales, en modalidad de daño emergente un total de \$18.000.000 por valor de la vivienda y \$12.000.000 como valor de los bienes muebles y enseres que se encontraban en el inmueble. Además, la suma de \$6.000.000 en virtud de los cánones de arriendo cancelados desde el 22 de julio del 2014.

De otro lado, en la modalidad de lucro cesante, deprecia la suma de \$13.600.000, atendiendo las utilidades que han dejado de percibir, pues dejaron de trabajar en sus labores del campo y de pescadores, para atender la calamidad.

1.2. Hechos²

Afirma que, los señores Plinio García Rico y Fanny María Baños Martínez conviven hace más de 40 años, en unión marital de hecho y su domicilio y residencia siempre ha sido el corregimiento de Barranco de Chilloa, del Municipio de El Banco (Magd.).

Manifiesta la parte actora que, la vivienda donde residían es de su propiedad, levantada sobre un lote de terreno urbano que les fue adjudicado por el INCODER mediante Resolución No. 2303 del 28 de diciembre de 2006, construida en paredes de bareque, techo de palma, pisos de cemento pulido, puertas y ventanas de madera.

El día 21 de julio de 2014, aproximadamente a las 16:10 horas se originó incendio estructural causado por un corto circuito en las líneas de conducción de energía eléctrica del corregimiento de Barranco de Chilloa, Municipio de el Banco (Magd.), dando como resultado la incineración total de la vivienda de propiedad del extremo activo de la demanda. La génesis de la ocurrencia del fuego, se debió a la caída de un poste de energía eléctrica de donde salía la acometida que suministrada el fluido eléctrico al inmueble afectado.

El 9 de agosto de 2014, los señores Plinio García Rico y Fanny María Baños Martínez, presentaron una queja ante la Empresa Electricaribe S.A E.S.P., por los daños que sufrieron con ocasión del incendio de su vivienda y la incineración de todos sus enceres. Igualmente, lo hicieron ante Energía Social de la Costa S.A E.S.P.

² Folios 2 al 4

Electricaribe S.A E.S.P, mediante oficios Nos. 2406769 de 14 de agosto de 2014 y 2501393 de 3 octubre de 2014, trasladó las solicitudes a la Sociedad Energía Social de la Costa S.A E.S.P.

Por su parte, la citada entidad mediante oficio de 29 de abril de 2015 manifestó a los señores Plinio García Rico y Fanny María Baños Martínez lo siguiente: *“que no era su responsabilidad las redes eléctricas de los sectores subnormales sino de la comunidad y la administración municipal y que ha cumplido con las obligaciones de su cargo hasta el punto de conexión, y por ello la responsabilidad por el daño no le puede ser atribuida”*.

Por ultimo indica que, la prestación del servicio público de energía eléctrica en el corregimiento de Barranco de Chilloa, está a cargo de las entidades encausadas y que al ser en desarrollo de una actividad peligrosa, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

2. Sentencia apelada³

Cumplidas cada una de las etapas propias del proceso, la Juez Primero Administrativo de Santa Marta, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, resolvió:

“PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica, propuestas por Electricaribe S.A E.S.P...”

(...)

CUARTO: Declárese al Municipio de el Banco-Magdalena y a Electricaribe S.A E.S.P (en nombre propio y como sucesor procesal de Energía Social de la costa S.A E.S.P.) solidariamente responsable de la incineración de la vivienda y enceres de propiedad de los señores Plinio García Rico y Fanny Maria Baños Martínez, en hechos ocurridos el 21 de julio de 2014, en el corregimiento Barranco de Chilloa, Municipio de El Banco-Magdalena”.

QUINTO: Como consecuencia, de lo anterior condénese solidariamente al Municipio de El Banco y a Electricaribe S.A E.S.P a pagar a favor de los señores Plinio García Rico y Fanny Maria Baños Martínez, por concepto de perjuicio materiales en la modalidad de daño emergente consolidado, la suma de treinta millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$30.449.989), a la fecha de la sentencia.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda...

Para arribar a tal decisión, precisó que el régimen de responsabilidad bajo el cual se causó el daño antijurídico imputable a la administración, es el de Riesgo Excepcional, atendiendo a que este es un título de imputación objetiva por las características que reviste.

³ Folios 16 al 29

Arribó a la conclusión de que el día 21 de julio de 2014 hubo un corto circuito en las líneas de conducción de energía eléctrica que llegaron hasta la acometida domiciliaria de la vivienda de los señores Plinio García Rico y Fanny María Baños Martínez, las cuales pertenecen a la red interna del circuito eléctricamente subnormal Barranco de Chilloa.

Expone, que al analizar el expediente se encuentra el Contrato de Suministro de Energía Electrificada a Barrios Subnormales suscrito el 22 de mayo de 2002, por el termino de 2 años, entre el alcalde del Municipio de El Banco (Magd.) el Representante de la Junta de Acción Comunal de Barranco de Chilloa, y Electricaribe S.A E.S.P. en cuyas clausulas se estableció que estos últimos serían los responsables del uso y mantenimiento de las redes internas de ese circuito subnormal.

Pone de presente que el sector de Barranco de Chilloa, no debía ser un sector eléctricamente subnormal, sino normalizado, pues el Municipio de El Banco (Magd.), había suscrito el contrato con el fin de lograr la expansión de la infraestructura eléctrica necesaria para el corregimiento de Barranco de Chilloa.

Igualmente, que la empresa Electricaribe S.A E.S.P. toleró el comportamiento omisivo del ente territorial, lo que conllevó a que continuara operando la red de circuitos subnormales del corregimiento de Barranco de Chilloa, bajo su exclusiva responsabilidad y asumiendo los riesgos asociados al precario estado de las citadas conexiones, recibiendo por ello en contra prestación, el cobro mensual del consumo de energía.

En tal orden, considera la Juez Primero Administrativo de Santa Marta que el daño causado, tiene la connotación de antijurídico, por cuanto los demandantes no estaban obligados a soportarlo y debe ser imputado fácticamente al Municipio de El Banco, Electricaribe S.A E.S.P y Energía Social de la Costa S.A E.S.P, pues estos últimos no demostraron la existencia de causales de eximente responsabilidad que permitan romper el nexo de causalidad entre el riesgo creado y concretado, y el daño sufrido por los demandantes. En consecuencia, condenó al Municipio de El Banco (Magd.) y a Electricaribe S.A. E.S.P. -ente que a su vez, se constituyó como el sucesor procesal de Energía Social de la Costa S.A. E.S.P-, al reconocimiento y pago parcial de los perjuicios pretendidos.

2.1. Argumentos del recurso de apelación

2.1.1 La parte demandante⁴.

A su juicio, los daños morales sufridos por sus mandantes, al ser consecuencia de la incineración de su casa de habitación, muebles y enceres, es claro que no deben ser probados por cuanto devienen de sentimientos de desesperación y demás

⁴ Ver folios 30 al 33

sentimientos negativos de tristeza, al ser ese el único patrimonio que les pertenecía. Asume entonces, que éste perjuicio inmaterial, se presume.

Estima, que teniendo en cuenta la idoneidad del hecho dañoso causado a los actores, se alteró de manera notoria su bienestar y tranquilidad. Finalmente solicita se revoque parcialmente la sentencia y se acceda a condenar a los accionados a pagar los perjuicios morales ocasionados.

2.1.2. Electricaribe S.A. E.S.P⁵.

Indica que, la responsabilidad de la comercializadora de energía, según las cláusulas del contrato de suministro suscrito entre Electricaribe S.A E.S.P y el alcalde del Municipio de El Banco (Magd), solamente llega exclusivamente hasta el punto o puntos de conexiones en donde se entrega la energía, especificando que el A quo fue más allá de lo establecido en el contrato y realizó una interpretación errada.

Suma, que en el numeral décimo primero del contrato de suministro de energía de barrios subnormales, se estableció una obligación de carácter perentoria que fue la siguiente: *“construcción de redes y normalización de conexiones de los usuarios: el Municipio se compromete a desarrollar la expansión de la infraestructura necesaria para la presentación del servicio de energía en la zona, incluyendo las inversiones asociadas con el alumbrado público, cumpliendo con los estándares de eficiencia, calidad y seguridad que exigen las normas, dentro del término de duración del convenio, con recursos provenientes de los fondos nacionales de regalías”*.

Bajo este criterio, afirma que la responsabilidad de reparar radica exclusivamente en cabeza del Municipio de El Banco (Magd.), razón por la que, peticiona se revoque la sentencia de primera instancia en lo que atañe única y exclusivamente a la declaratoria de responsabilidad solidaria de Electricaribe S.A. E.S.P.

2.1.3 Municipio de El Banco (Magd.)⁶

Acota que la normalización de las redes en el plazo señalado en el contrato de suministro, no resulta suficiente para imputar la responsabilidad al ente territorial del daño causado, pues en el evento en el que pasados dos años desde la celebración del contrato de suministros de energía a barrios subnormales, no se lograra normalizar los circuitos del fluido eléctrico, la empresa Electricaribe S.A E.S.P tenía la obligación de desconectar el circuito, sin embargo, no lo hizo y ante tal evento, estaba expresamente consagrado en el contrato que los riegos asociados a tal situación recaerían ante la empresa y no ante el municipio.

Así, explica que no resulta acertado que un riesgo que era exclusivo de la empresa de energía eléctrica, tal como se señaló en el contrato de suministro de energía a barrios subnormales, celebrado entre el Municipio de El Banco (Magd.) y Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., con base a lo previsto en la Resolución No. 120 del

⁵ Ver folios 34 - 36

⁶ Ver folios 37 - 39

17 de septiembre de 2001 expedida por la CREG, se reputa como indemnizable en solidaridad por el ente territorial.

En ese orden de ideas, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, se declare probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Municipio de El Banco (Magd.) y en su lugar se condene únicamente a la empresa Electricaribe S.A E.S.P.

3. Trámite

3.1 De la competencia

El artículo 153 del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Igualmente, el artículo 243 de la citada normatividad establece que son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

En el presente asunto se analiza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, en consecuencia, este Tribunal es competente para conocer de la alzada respecto de los puntos en que el recurrente basó sus reparos⁷.

3.2 Del recurso de apelación

El *a quo*, mediante auto del 21 de agosto de 2020, concedió el recurso de apelación, interpuesto por los extremos procesales.

Este Tribunal, admitió el recurso de apelación con proveído del 22 de octubre de 2020 y mediante auto del 13 de noviembre de 2020, ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

3.3 De los alegatos de conclusión

La apoderada judicial de la parte demandada Electricaribe S.A E.S.P, recorrió el traslado para alegar de conclusión, reiterando los argumentos contenidos en el recurso de apelación; en un orden similar, el apoderado de la parte demandante, iteró las consideraciones expuestas en la demanda y el respectivo recurso de alzada.

⁷ Artículo 238 del CGP

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso, procede la Sala a decidir sobre el fondo de la *litis* planteada en la demanda objeto de revisión en sede de segunda instancia con el siguiente derrotero: 1) problema jurídico a resolver 2) tesis del Tribunal, 3) análisis de los fundamentos legales y jurisprudenciales y del caso en concreto, 4) condena en costas.

1. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala establecer si el Municipio de El Banco (Magd.), Electricaribe S.A. E.S.P. y Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., son solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables de la quema de la vivienda, bienes y enseres de los señores Plinio García Rico y Fanny María Baños Martínez, ubicada en el corregimiento de Barranco de Chilloa del Municipio de El Banco (Magd.), por el incendio producido el 21 de julio de 2014, en razón de un corto circuito en las líneas de conducción eléctrica. De llegarse a esta determinación, se deberá establecer si hay lugar a reconocer y pagar los perjuicios morales y materiales deprecados con la demanda.

2. Tesis del Tribunal

Este Tribunal, confirmará la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Primero Administrativo de Santa Marta, en virtud de que se encuentra acreditado el daño causado como consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de energía, esto es, el incendio de la vivienda de los demandantes en virtud de un corto circuito causado por las líneas de conducción de energía administradas por los extremos encausados. De tal suerte, y comoquiera que el Municipio de El Banco (Magd.), Electricaribe S.A. E.S.P. y Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., omitieron sus deberes correspondientes a las labores que debían desarrollar i) al ejecutarse y ii) al vencerse el contrato de suministro de energía eléctrica a barrios subnormales suscrito el 22 de marzo de 2002, por el término de 2 años, les asiste una responsabilidad solidaria.

No obstante, téngase en cuenta que no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios morales aludidos, habida cuenta que no fueron acreditados en el plenario.

2.1 Régimen de responsabilidad aplicable para casos de daños causados por la conducción de energía eléctrica.

Conforme se desprende del artículo 90 de la Constitución, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Ahora bien, para hacer efectivo ese mandato constitucional, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la acción de reparación directa, por cuya virtud el interesado puede demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa

o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

A pesar de que el artículo 90 precitado pone el acento en la existencia de un daño antijurídico como fuente generadora del derecho a obtener la reparación de perjuicios, éste siempre debe ser imputable a una entidad estatal, dejando de lado el examen de la conducta productora del **“hecho dañoso”** y su calificación como culposa. Sin embargo, ello no implica que la responsabilidad patrimonial del Estado sea en todos los casos objetiva, ya que la disposición dejó vigentes los diferentes regímenes de imputación de la responsabilidad del Estado, elaborados por la doctrina y la jurisprudencia.

Entre los varios regímenes de los cuales puede surgir la responsabilidad de la administración, se distinguen:

1. La falla en el servicio.
2. **El riesgo excepcional.**
3. Los daños ocasionados por trabajos públicos.
4. El daño especial.
5. La expropiación y ocupación de inmuebles en caso de conflicto bélico.
6. El rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas.
7. El enriquecimiento injusto.
8. El error judicial.
9. La privación injusta de la libertad, y,
10. El defectuoso funcionamiento de la administración justicia.

Recuérdese que el riesgo excepcional es aquel que ocurre como consecuencia de la actividad legítima de la administración pública, que comporta un riesgo de naturaleza anormal, o que resulta excesivo bien sea porque incrementó aquel que es inherente o intrínseco a la actividad, o porque en el despliegue de la actividad se crean riesgos que en atención a su exposición e intensidad desbordan o excedan lo razonablemente asumible por el perjudicado⁸.

En efecto, el Consejo de Estado para asuntos de estas características, desde antaño ha señalado⁹:

Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de junio de 1997, expediente 10024.

objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

(...)

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

En sentido similar, al referirse sobre la responsabilidad del Estado por la instalación y funcionamiento de redes eléctricas de alto voltaje, explicó¹⁰:

En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

De lo anotado, se puede deducir que el régimen de imputación del riesgo excepcional se basa en primer orden, en el concepto de daño antijurídico –pues se hace menester la existencia de una lesión a un bien jurídicamente tutelado-. Sin embargo, la diferencia radica en que el titular de dicha garantía, no se encuentra en la obligación de soportarlo, puesto que el detrimento ocurre por la inobservancia del principio de igualdad ante las cargas públicas. En consecuencia, se trata de un régimen de responsabilidad objetiva en el cual le corresponde al Estado, para exonerarse de su responsabilidad, acreditar el rompimiento del nexo causal por el acaecimiento de una causa extraña.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 11162, M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

2.2 Del caso en concreto.

2.2.1 De los elementos de responsabilidad.

2.2.1.1 El daño.

Se encuentra debidamente acreditado que el 21 de julio del año 2014, se incineró la vivienda de los señores Plinio García Rico y Fanny María Baños Martínez junto a sus enseres¹¹, generado por unas chispas -corto circuito- iniciado por la unión de las líneas de conducción de energía eléctricas existentes entre el poste de energía y la acometida de suministro de energía de su vivienda, que cayeron encima del techo con material de palma seca, tal como se puede corroborar con el informe de emergencia por incendio estructural suscrito por el comandante del Cuerpo de bomberos, el señor Carlos Torres¹² y la certificación del 22 de julio de 2014 suscrita por el señor Marco Fidel León Sanchez, presidente de la Junta de Acción Comunal de Barranco de Chilloa en el Municipio de El Banco (Magd.)¹³.

2.2.1.2. La imputabilidad del daño.

El apoderado judicial de la parte demandante estructura la demanda bajo la consideración que los accionados deben responder administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales y morales causados por el incendio de su vivienda, derivado de un corto circuito causado en las líneas de conducción de energía eléctrica.

En ese orden de ideas, resulta evidente colegir que el sub examine debe estudiarse bajo el título de imputación de **“riesgo excepcional”**, a efectos de determinar si en efecto las entidades accionadas incurrieron en la responsabilidad administrativa y patrimonial cuya declaratoria se deprecia. Con respecto al daño, recae sobre el demandante el deber de acreditar que la actividad peligrosa desarrollada por la administración, fue la causa del daño cuya indemnización se persigue.

Dicho esto, se observa en el plenario que reposa el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica a Barrios Subnormales firmado el 22 de marzo del año 2002 por un término de dos (2) años, entre el Alcalde del municipio de El Banco (Magd.), el representante de la Junta de Acción Comunal de Barranco de Chilloa, y Electricaribe S.A. E.S.P., en el cual se estableció de manera clara, que Electricaribe S.A. E.S.P., es el comercializador de la energía eléctrica del referido barrio. Además, que el ente territorial, tenía a cargo la normalización de las conexiones de los usuarios del circuito subnormal, mientras que usuarios y suscriptor del servicio eran responsables por el uso y mantenimiento de las redes internas del circuito subnormal. En efecto, el acuerdo consagra:

¹¹ Ver folios 17, 22, 25, 26, 27 y 44.

¹² Ver folios 17, 26 y 27

¹³ Ver folio 25

Radicado 47001-3333-001-2016-00217-01
 Demandante: Plinio García Rico y otros
 Demandando: Municipio de El Banco y Otros
 Reparación Directa

*PRIMERO: El objeto del presente contrato es el suministro temporal de energía eléctrica a los usuarios conectados a un Circuito Subnormal, que se regirá por lo establecido en el presente contrato y en especial, en la **Resolución CREG No. 120 de 2001.***

CUARTO: RESPONSABILIDADES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA: *Para todos los efectos se entiende que ELECTRICARIBE responderá por la cantidad y calidad del suministro de energía, única y exclusivamente hasta el punto o los puntos de conexión, a los cuales les entrega energía. Es responsabilidad exclusiva del USUARIO y/o SUScriptor el uso y mantenimiento de las redes internas del Circuito Subnormal, por lo cual no le será imputable a ELECTRICARIBE ningún tipo de responsabilidad generada en hechos que sucedan con ocasión del uso de esas redes.*

SEPTIMO: FACTURACIÓN Y PAGO: La factura de cobro será emitida con la periodicidad establecida y entregada al SUScriptor en la dirección establecida. La factura deberá ser pagada por el SUScriptor dentro del plazo estipulado en ella, que no será inferior a cinco días hábiles siguientes a su entrega. La factura de cobro elaborada por la empresa y conocida por el SUScriptor por concepto de suministro de energía. La constitución en mora por parte del SUScriptor no requiere pronunciamiento judicial.

DECIMO PRIMERO: CONSTRUCCIÓN DE REDES Y NORMALIZACIÓN DE LAS CONEXIONES DE LOS USUARIOS: EL MUNICIPIO se compromete a desarrollar la expansión de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de energía eléctrica en el Zona, incluyendo las inversiones asociadas con el alumbrado público, cumpliendo con los estándares de eficiencia, calidad y seguridad que exigen las normas **dentro del término de duración del convenio,** con recursos provenientes de los Fondos Nacionales de Regalías. **Vencido este término sin que se realicen las Obras de normalización del circuito y de normalización de las conexiones de los usuarios, ELECTRICARIBE procederá a desconectar el circuito subnormal, asumiendo entonces EL MUNICIPIO la prestación directa del servicio, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994.**

(Subrayas y negrillas de la Sala)

Ahora bien, el referido Contrato, debe ser tenido en cuenta de cara a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 120 del 17 de septiembre de 2001, emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, con fundamento en su cláusula primera. Esta, sobre los circuitos subnormales, los circuitos normalizados, la conexión de usuarios normalizados y la suscripción de convenios para la normalización de circuitos subnormales, establece:

Circuito Subnormal. Conjunto de elementos que son usados como red o tramo de red eléctrica, incluyendo transformadores cuando los hubiere, que reúne simultáneamente las siguientes características:

1. *No cumple los requisitos técnicos mínimos establecidos por la Resolución CREG-070 de 1998 y demás normas que la adicionen,*

modifiquen o sustituyan;

2. *Suministra energía eléctrica exclusivamente a un grupo de Usuarios Recalados pertenecientes a un Barrio Subnormal, cuyas conexiones se han efectuado sin el*

cumplimiento de las condiciones de conexión establecidas por la Resolución CREG-070 de 1996v demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan;

3. Se pueden clasificar como Redes de Uso General.

Normalización de un Circuito Subnormal. Consiste en la adecuación de un Circuito Subnormal, de tal forma que los elementos asociados con éste, cumplan los requisitos técnicos mínimos establecidos por la Resolución CREG-070 de 1998 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. En el proceso de Normalización de un Circuito Subnormal deberán cumplirse las disposiciones regulatorias vigentes que se relacionen con tal actividad.

Normalización de las Conexiones de los Usuarios. Consiste en la adecuación de los elementos que conforman la conexión de un Usuario, de tal forma que cumplan los requisitos técnicos mínimos y las condiciones generales relacionadas con la medida, establecidas por la Resolución CREG-070 de 1998 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. En el proceso de Normalización de la Conexión de un Usuario deberán cumplirse las disposiciones regulatorias vigentes que se relacionen con tal actividad.

Artículo 3o. Suscripción de Convenios para la Normalización de los Circuitos Subnormales y de las Conexiones de los usuarios. Los Operadores de Red, a cuyo STR o SDL se conectan Circuitos Subnormales, permitirán que éstos continúen conectados, únicamente si sirven a usuarios de Barrios Subnormales en proceso de adecuación a los lineamientos del ordenamiento territorial del respectivo municipio o Distrito, y cumplen cualquiera de las siguientes condiciones:

3.1 Que el Operador de Red haya incluido o incluya en su Plan de Expansión la normalización de las Redes de Uso General asociadas con el Circuito Subnormal, según las disposiciones de la Resolución CREG-070 de 1998 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

3.2 Que el Operador de Red no considere en su Plan de Expansión la normalización de las Redes de Uso General asociadas con el Circuito Subnormal, pero que exista el compromiso de un tercero, como el municipio u otras personas, dispuesto a financiar la ejecución de la Normalización de los Circuitos Subnormales.

Parágrafo 1° Si el Operador de Red ha incluido o incluye en su Plan de Expansión el Proyecto correspondiente a la normalización de las Redes de Uso General asociadas con un Circuito Subnormal, o existe un tercero comprometido con su financiación, se deberá suscribir un convenio entre el Operador de Red, el tercero comprometido con la financiación, si es del caso, el Suscriptor del Servicio en Barrio Subnormal, donde se determine claramente: el período en el cual se llevará a cabo la Normalización del Circuito Subnormal y la Normalización de las Conexiones de los usuarios; los compromisos que adquiere cada una de las partes en relación con dichas actividades. De acuerdo con la regulación vigente, corresponde al municipio realizar las inversiones asociadas con el Alumbrado Público.

El plazo que se acuerde entre las partes para la normalización de las Redes de Uso General asociadas con el Circuito Subnormal, no podrá superar dos (2) años; en todo caso, dicho plazo deberá establecerse teniendo en cuenta la valoración del riesgo asociado con el estado real del Circuito Subnormal respectivo, que realice el Operador de Red. Vencido el plazo pactado, el Operador de Red podrá desconectar el Circuito Subnormal o permitir que simia conectado bajo su exclusiva responsabilidad.

(Subrayas y negrillas de la Corporación)

De lo más destacable sobre lo transcrito, es que las partes suscribientes del contrato de normalización de las redes de uso eléctrico, no puede superar de ninguna manera

Radicado 47001-3333-001-2016-00217-01
Demandante: Plinio García Rico y otros
Demandando: Municipio de El Banco y Otros
Reparación Directa

los dos (2) años, pues, una vez vencido, el operador se encuentra en la posibilidad de desconectar el circuito subnormal o permitir que los suscriptores sigan conectados, pero –se resalta-, asumiendo una responsabilidad.

Ahora bien, no es menos importante recalcar que el Corregimiento de Barranco de Chilloa, perteneciente al Municipio de El Banco (Magd.), está clasificado como un barrio eléctricamente subnormal¹⁴.

De otro lado, se denota que se aportaron facturas de cobro del servicio de energía a nombre de la señora Fanny María Baños Martínez, correspondientes a los periodos de los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, además de los meses de enero y febrero del año 2015, donde se consigna “código de usuario: 1149947, vivienda sin nomenclatura, barrio: Barranco de Chilloa – Municipio de El Banco”; en el encabezado de dichas documentales, se expresa “Convenio entre la Alcaldía Municipal, la Comunidad, Energía Social y Electricaribe S.A. E.S.P.

Al respecto, se tiene que la empresa Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., mediante oficio No ESSYC 1519 del 19 de abril de 2015, dio cuenta de que era una empresa comercializadora de energía eléctrica, que tenía como clientes a los barrios subnormales de la costa caribe colombiana. Empero, explica que todo lo relacionado con las redes de un sector eléctricamente subnormal, no era de su responsabilidad, sino de la comunidad y de la administración municipal, en atención a lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 0111 del 20 de enero de 2012. En lo concerniente, la testigo María Elvira Carrillo Vides, empleada de Electricaribe S.A. E.S.P., quien era responsable en el Magdalena del área de gestión de mercados especiales, al rendir testimonio detalló que como comercializadora primero fungió Electricaribe S.A. E.S.P., pero luego, fue Energía Social de la Costa S.A. E.S.P, entidad que se creó entre finales del 2013 y principio del año 2014¹⁵, -téngase en cuenta que esta fue sucedida procesalmente por Electricaribe S.A. E.S.P.-.

Acotado lo anterior, advierte la Sala que la fecha límite para que el sector de Barranco de Chilloa del municipio de El Banco (Magd), dejara de ser un sector eléctricamente subnormal, se extendió hasta el día 22 de marzo de 2004, pues el contrato pluricitado, fue suscrito el 22 de marzo del año 2002. De allí se desprende, que al seguir siendo el corregimiento un sector subnormal al vencimiento del periodo aludido, Electricaribe S.A. E.S.P., debió desconectar el circuito, para que fuere el Municipio de El Banco (Magd.), el que sumiera la prestación directa del servicio que no normalizó –siendo su obligación-. Esto, atendiendo lo instituido en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994¹⁶.

¹⁴ Ver folios 117 al 125.

¹⁵ Ver folios 242 al 344.

¹⁶ **Artículo 6°. Prestación directa de servicios por parte de los municipios.** Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

Sin embargo, para la data del 21 de julio de 2014 cuando se incineró la vivienda de los demandantes, éste continuaba siendo un sector eléctricamente subnormal. Significa, que el servicio no era prestado directamente por el Municipio de El Banco (Magd.), sino, por Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., como comercializador de energía a barrios subnormales. Además, Electricaribe S.A. E.S.P., continuó fungiendo como el operador de la red a través de la cual se conducía la energía eléctrica al lugar.

Ello permite arribar a la conclusión de que el ente territorial –tal como lo consideró el A quo-, a pesar de encontrarse en la obligación legal y contractual de normalizar las redes y conexiones de usuario en el Corregimiento de Barranco de Chilloa, no lo hizo. **Permitió que los usuarios del sector continuaran utilizando un servicio de energía eléctrica en condiciones paupérrimas, lo que, de manera colateral, pone en riesgo la integridad de los habitantes y sus bienes.**

En lo que concierne a Electricaribe S.A. E.S.P., se avista sin lugar a dudas que dio lugar al comportamiento inadecuado del municipio de El Banco (Magd.), comoquiera que transcurridos los dos (2) años de la suscripción del Contrato de Suministro de Energía a Barrios Subnormales, -se resalta-, no desconectó el circuito, por el contrario, **abrió la posibilidad de que continuara la conexión a su red, lo que por supuesto, acarreaba su responsabilidad, asumiendo el riesgo de esta manera sobre el inestable y complicado estado del circuito eléctrico del corregimiento y de las conexiones de los usuarios, tal como se consignó en el contrato pluricitado, sumado al artículo tercero de la Resolución No. 120 del 7 de septiembre de 2001 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.**

De forma similar, se estima que Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., continuó suministrando el servicio en el sector –cobrando la contraprestación-, a pesar de

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con La Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo 27 de ésta ley.

Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.

que permanecía siendo un sector subnormal, inclusive, después de transcurridos los dos (2) años de la celebración del contrato de suministro de energía del barrio subnormal. Ello da cuenta, de que conocía de los riesgos y el peligro que acarrearía seguir conduciendo la energía a través de tales conexiones, que, por su simple condición de subnormal, a claras luces no cumplían con los requisitos necesarios de seguridad establecidos por la Resolución CREG-070 de 1998.

Frente al evento, el señor Marco Rafael León Sánchez, rindió testimonio el 8 de mayo de 2018, asegurando que el incendio lastimosamente causado el 21 de julio de 2014, en la vivienda de los señores Plinio García Rico y Fanny María Baños Martínez, ocurrió con ocasión de unas chispas que cayeron en el techo de palma de la vivienda, por un corto circuito iniciado al unirse las líneas de conducción de energía que pertenecen a la red de cable eléctricos del sector, que en su momento, se encontraban en mal estado. Efectivamente, expuso:

*“JUEZ: ¿Usted sabe por qué se encuentra rindiendo declaración ante este Despacho? TESTIGO: ... Por la conflagración de su vivienda. JUEZ: ¿Qué conocimiento tiene de ese hecho? TESTIGO: Ese es un hecho que ocurrió el 21 de julio de 2014, aproximadamente alas 4:00 de la tarde, ... **loquees claro las circunstancias por un corto ocasionado al mal estado de las redes, el mal estado de los postes**, en mi condición de Presidente de la Acción Comunal de ese momento, hicimos varios derechos de petición, inclusive; ante el Municipio y ante Electricaribe con la finalidad de arreglar eso, **situación que se presentaba, cada vez que había un evento de lluvia nosotros le llamábamos allá los castillos porque comenzaban a prenderse las líneas y comenzaban a echar chispas por diferentes partes**, entonces el día que se conflagra la vivienda, es un evento, es uno de esos eventos, las redes en ese sector. JUEZ: Señor Marco Fidel, describa al Despacho el estado en el que se encontraba la infraestructura y los elementos para la conducción de energía eléctrica a la vivienda de los señores Plinio García Rico y Fanny María Baños antes de ocurrido el incendio que terminó por destruir completamente su vivienda, lo cual ocurrió el 21 de julio de 2014. TESTIGO: ¿Esos elementos que usted me dice son? JUEZ: Postes, redes, cables. TESTIGO: Bueno las redes obviamente en ese sector, inclusive, ya se había caído un poste. JUEZ: ¿Cuáles son las características de esos elementos? TESTIGO: **El poste se había caído, ese elemento que estaba al lado de la casa del señor Plinio estaba sujeto a una estaca de madera que nosotros le habíamos colocado; esos también eran postes de madera, pero que ya estaban partidos soportados por estados, pero los cables, como ya antes se había caído un poste en la parte de arriba, ya había un sector que, inclusive, tenía 2 líneas; el resto estaban totalmente destempladas, y esto ocurría que las líneas se unían y hacían corto cada vez que brisaba, pero sí las líneas estaban en mal estado.** JUEZ: Usted ha señalado que cada vez que venteaba o soplaba brisa, pues, botaban chispas los cables, puede informar al Despacho si esta situación fue puesta en conocimiento del Municipio de El Banco o de la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., o de la Empresa Energía Social de la Costa antes del 21 de julio de 2014. TESTIGO: Sí fueron puestas en conocimiento. JUEZ: ¿Con qué periodicidad o frecuencia ponían conocimiento? TESTIGO: No tengo las fechas exactas, pero sí unos documentos que son unos recibidos de esas peticiones, es más, debido a que nosotros hicimos esas peticiones reiterativas, con eso en cabeza de mi persona como Presidente de la*

Radicado 47001-3333-001-2016-00217-01
Demandante: Plinio García Rico y otros
Demandando: Municipio de El Banco y Otros
Reparación Directa

Junta de Acción Comunal, siempre teníamos la preocupación, por eso varias veces hicimos eso, a través de eso fuimos. JUEZ: ¿Ante quién ponía usted esas quejas?, ¿Municipio de El Banco, Electricaribe S.A. E.S.P., o Empresa Energía Social de la Costa? TESTIGO: Las hicimos varias veces ante el Municipio. JUEZ: ¿Qué respuesta recibieron del Municipio? TESTIGO: (...) respuestas pocas. JUEZ: Ante el mal estado de estos elementos para la conducción de la energía eléctrica, ¿tiene usted conocimiento de que Electricaribe, el Municipio de El Banco o Energía Social de la Costa hubiesen efectuado mantenimiento a la red, postes y cables de conducción de energía eléctrica antes del 21 de julio de 2014? TESTIGO: ... sí, algunas veces ellos hacían, también por las mismas circunstancias cuando se llegaba un evento de esos, porque los eventos fueron reiterativos, como le dije hace rato cuando caía una lluvia, una brisa, entonces teníamos permanentes redes, cables en el suelo, y en esos momentos era que se ejecutaba por parte de Electricaribe que llevaba su cuadrilla, mantenimiento o recoger las líneas, pero hasta ahí, pero la mayoría de las veces los postes que estaban en mal estado estaban soportados por estacas colocadas por los mismos miembros de la comunidad."

Con una idea de semblante similar, el señor Carlos Torres –comandante del Cuerpo de Bomberos del municipio para el año 2014-, al rendir testimonio el 28 de mayo del año 2018, esbozó:

"JUEZ: ¿Puede referirse a los hechos que dieron lugar a la demanda por parte de los señores Plinio García y Fanny María Baños Martínez, que, básicamente, están referidos a un incendio? TESTIGO: El Incendio se presentó el 21 de julio de 2014, en el Corregimiento de Barranco de Chiba, el cual estoy como Comandante en esa época de los hechos, aproximadamente a las 16:00 horas, se presentó una llamada de emergencia en el corregimiento el cuerpo de bomberos asistió a la emergencia con la máquina M03 con 6 unidades donde encontramos una casa estructural completamente incinerada, en fase tercera, que es la latente, donde procedimos de inmediato a refrescar los puntos calientes, en el momento se encontraba haciendo mucha brisa y se podía ocasionar una chispa y ocasionar otra conflagración. JUEZ: ¿Puede informar al Despacho cuál fue la causa del incendio? TESTIGO: En el momento que nosotros llegamos se maneja lo que nosotros llamamos comando incidente, que son los primeros respondientes en el momento de la emergencia, se le pregunta a ciertas personas **y la comunidad manifiesta que se presentó por un cortocircuito en las líneas de las acometidas secundarias cerca de la vivienda donde cayeron las chispas sobre la palma, el cual ocasionó el incendio**, pero nosotros no estábamos presentes en el momento, nosotros dejamos constancia caso por establecer. JUEZ: ¿Quiere decir que cuando usted se presentó al lugar de los hechos donde ocurría el incendio, más exactamente la casa del señor Plinio García y la señora Fanny Baños, ¿usted detectó algunas chispas que emanaban de los cables de conducción de energía eléctrica o no detectó esta situación? TESTIGO: Cuando nosotros llegamos al sitio, doctora, la casa estaba completamente incinerada, pérdida total, nosotros no observamos en el momento las chispas, porque ya el poste que estaba al lado de la casa, estaba en muy malas condiciones, no tenía en esos momentos fluido eléctrico, porque se habían cortado por otra lado donde se habían caído las líneas, no había

fluido eléctrico en el momento, pero la gente manifiesta, la comunidad, que el incendio se presenta empezó por ahí, un corto circuito, que las chispas cayeron encima de la casa y la mayoría de los postes que se encuentran en el corregimiento están en muy mal estado y siempre se presentan emergencias en estos corregimientos (...). JUEZ: ¿En qué estado quedó la vivienda del señor Plinio...? TESTIGO: El inmueble pérdida total (...) todo completamente incinerado... JUEZ: ¿Qué bienes materiales resultaron incinerados? TESTIGO: Nevera, cama, colchones... JUEZ: Usted señaló que cuando el cuerpo de bomberos acudió a la emergencia, los cables y el poste estaban en el suelo, el poste a qué distancia estaba de la vivienda. TESTIGO: No recuerdo, pero estaba cerca de la vivienda. (...) APODERADO DEMANDANTE: Comandante dice usted en el informe que logro constatar si tenía energía la comunidad. qué le informó la comunidad en ese momento, porque usted no estuvo presente. TESTIGO: Nuevamente cuando nosotros llegamos a un sitio manejamos lo que se llama comando incidente, son los primeros respondientes. son las personas que están en el sitio de la emergencia. son los que ven, observan. miran, el cual uno hace de pronto una pregunta exhaustiva con el fin de tratar de ver qué fue lo que pasó qué ocasionó el accidente y cuáles son las posibles causas, la comunidad manifiesta a nosotros que se presentó por unas chispas en el poste después de un corto y las chispas cayeron encima de la palma y ocasionó el incendio".

Así las cosas, la Sala no puede aterrizar a conclusión distinta que el ejercicio de la actividad peligrosa por conducción y comercialización de energía en un sector subnormal, por parte de Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., Electricaribe S.A. E.S.P. y el Municipio de El Banco (Magd.), generaron el incendio que acabó con la vivienda de los señores Plinio García Rico y Fanny María Baños Martínez, daño que no se encontraban en la obligación de soportar. Máxime, si se tiene atiende el hecho de que las cargas públicas del mismo fueron seriamente desproporcionadas por el conjunto actuar omisivo de los entes demandados desde el espectro de sus responsabilidades en el ejercicio de la actividad peligrosa. Esto, contrario a lo expuesto por el Municipio y Electricaribe S.A. E.S.P.¹⁷, en sus recursos de alzada, pues, más que configurarse la culpa exclusiva de alguno de los entes, lo acreditado es que las omisiones de cada uno, sumaron al acaecimiento del reprochable incendio. Además, no acreditaron si quiera sumariamente una causa extraña que les eximiera de responsabilidad frente al fatídico evento. Por tal motivo, la responsabilidad deviene en solidaria.

Aclarado lo previo, procede la Sala a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por del apoderado judicial de la parte demandante, quien alude que no pueden dejarse de reconocer los perjuicios morales en el *sub lite*, bajo la premisa de que son intrínsecos al daño causado por el incendio del bien inmueble –vivienda y residencia-, donde se encontraban sus enceres. A su criterio entonces, los perjuicios morales no deben ser probados, sino que debe presumirse.

¹⁷ Dicho ente a su vez funge como sucesor procesal de Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., tal como se decidió en audiencia de pruebas del 2 de mayo de 2018, comoquiera que por Escritura Pública 6.404 del 29 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, cuya parte pertinente se inscribió en esa Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2018, bajo el número 338. 450 del libro respectivo, Electricadora del Caribe S.A. E.S.P., se fusionó con Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., y que la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

En relación a su afirmación, debe destacar la Sala que los perjuicios morales hacen alusión al dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño. Sin embargo, es reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado que delinea la necesidad de que los perjuicios morales sean acreditados en el proceso –ejerciendo la libertad probatoria-, para que sea procedente su reconocimiento cuando se persiguen respecto de bienes materiales, pues éste perjuicio debe tener una envergadura suficiente como para justificarse su reparación¹⁸.

Pues bien, lo cierto es que, una vez revisado en detalle el acervo probatorio arrimado a la contención, no emerge prueba de ninguna índole, que se encuentre encaminada a acreditar los perjuicios morales de los demandantes, ni siquiera, los testimonios practicados. En consecuencia, no puede inferirse que se generó un impacto en el estado de ánimo de los señores Plinio García Rico y Fanny María Baños Martínez. De tal suerte, tales perjuicios inmateriales deprecados, no pueden ser reconocidos.

Siendo así, para la Sala lo pertinente viene a ser proferir decisión en el sentido de CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, tal como en efecto se hará constar más adelante.

2.3 De la condena en costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el CGP y el criterio objetivo – valorativo que según jurisprudencia del Consejo de Estado rige sobre esta temática.

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Así mismo el numeral 8º precisa “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el asunto de la referencia del trámite del expediente no se concluye la causación de las costas y agencias en derecho, razón por la cual no se decretarán.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 por la cual el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, resolvió acceder

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de octubre de 2015. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 25000-2326-000-2001-02347-01 (34217). Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección sentencia del 29 de noviembre de 2019. Rad. 05001-23-31-000-2000-03853-01 (45581).

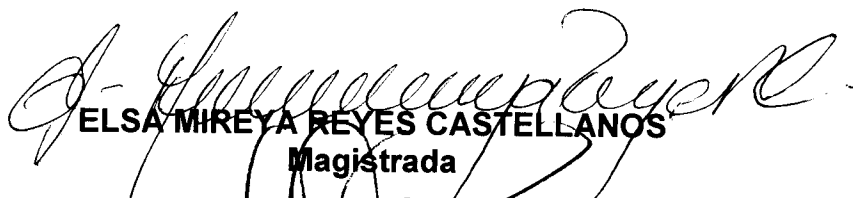
Radicado 47001-3333-001-2016-00217-01
Demandante: Plinio García Rico y otros
Demandando: Municipio de El Banco y Otros
Reparación Directa

parcialmente a las súplicas de la demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en sede de segunda instancia.

TERCERO: Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada